



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1665-SPA-951

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13475** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1665-SPA-951 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Coloca música todas las noches a excesos de volumen, no permitiendo descansar a los alrededores [hechos que tienen lugar en calle Dr. José María Vertiz número 171, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones Sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1665-SPA-951

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13475** -2019

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó acabo el reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que el establecimiento motivo de denuncia estaba abierto y en funcionamiento, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble señalado desde la vía pública, ubicado en calle Dr. José María Vertiz número 171, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.



Imagen 1.- Establecimiento objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se constató que el establecimiento referido, se encontraba prestando servicio y sin embargo no percibieron desde la vía pública emisiones sonoras provenientes de su interior.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un estudio de emisiones sonoras al establecimiento referido, a fin de determinar si excedía los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En respuesta al requerimiento antes citado se informó lo siguiente: (...) se identifica un local comercial con giro de "taquería", que ostenta en su fachada el anuncio denominativo "El chilango hambriento" donde se observan personas consumiendo alimentos; en el espacio público no se perciben emisiones sonoras de este establecimiento por música grabada ni bullicio de las personas presentes (...).

De lo anterior se desprende que si bien se constató la existencia del establecimiento denunciado, no se cuenta con elementos para determinar posibles incumplimientos a la normatividad en materia de ruido, toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras, por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no se cuenta con elementos que permitan a esta Entidad determinar el incumplimiento en materia ambiental por emisiones de ruido, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1665-SPA-951

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13475** -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil referido, ubicado en calle Dr. José María Vertiz número 171, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Durante los dos reconocimientos de hechos realizados por esta Entidad no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, a pesar de encontrarse en funcionamiento.
- Se solicitó un estudio de nivel sonoro para el establecimiento mercantil motivo de denuncia, no obstante al momento de la diligencia no se constataron los hechos relacionados con emisiones de sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/BGM/DFAZ

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE DERECHOS

SIN TEXTO